RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11004/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TANTOYUCA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 03935519, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO QUE ME INFORMEN LOS AJUSTES QUE SE HAN HECHO AL PRESUPUESTO A RAÍZ DEL CAMBIO DE GOBIERNO Y LAS COSAS QUE SE HAN DEJADO DE HACER (ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES, CUESTIONES DE AUSTERIDAD, ETC.)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el ocho de agosto de dos mil decinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de agosto del año dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de agosto del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En mismo acuerdo se le requirió al sujeto obligado que remitiera a este órgano garante el Acta de su Comité de Transparencia por medio del cual, se aprobó el acuerdo que autorizó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número DG/610/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el modifica la respuesta inicial.

7. Regulariza. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se regularizó el acuerdo de ampliación del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ya que carecía de la firma de un ex servidor público.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los ajustes que se han hecho al presupuesto a raíz del cambio de Gobierno y las cosas que se han dejado de hacer.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex- Veracruz, en el que informa la Subdirección de Administración que lo solicitado reviste el carácter de reservada, como se muestra a continuación:

...

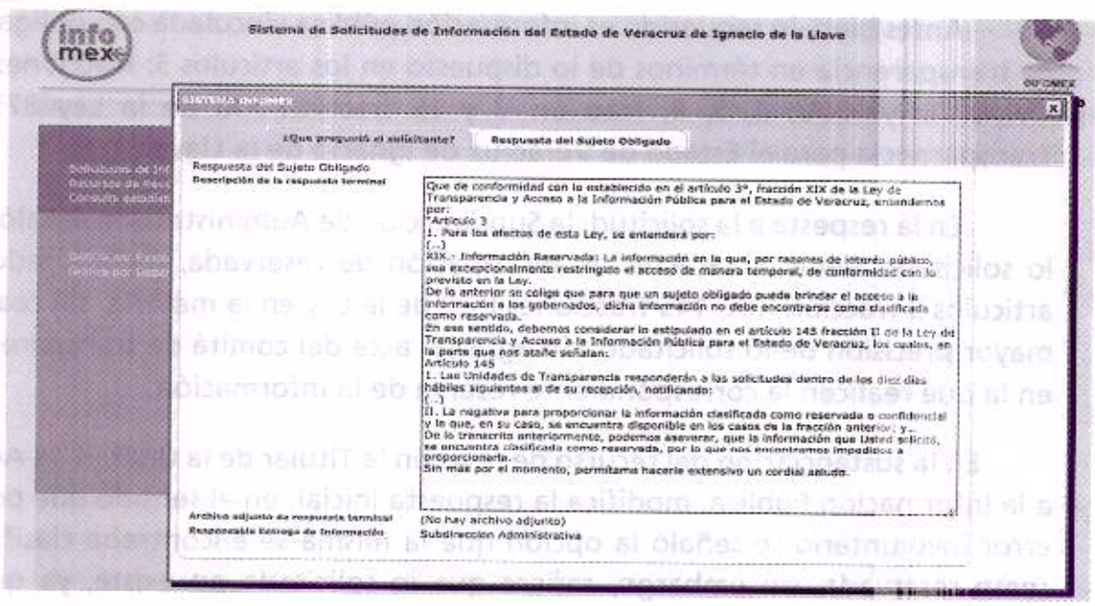

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

ME INCONFORMO POR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

...

Compareció el sujeto obligado al recurso de revisión, mediante el oficio número DG/610/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el modifica la respuesta inicial, en el sentido que por un error involuntario se señaló la opción que la misma se encontraba clasificada

como reservada, sin embargo, refiere que lo solicitado no existe, ya que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y comprobó que la información no existe en los términos que lo solicita el Ciudadano.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

No pasa inadvertido, toda vez que el solicitante no señala una temporalidad de lo requerido, debe tomarse en consideración que al presentar su solicitud el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y formular su requerimiento en tiempo presente, la misma corresponde a la última generada con antelación a la presentación de dicha solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, resultando como criterio orientador el 01/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la respesta a la solicitud, la Subdirección de Administración señaló que lo solicitado tiene el carácter de información de reservada, mencionado los articulos 3 fracción XIX, 145 fracciones I y II de la Ley en la materia, sin realizar mayor precisión de lo solicitado, sin agregar acta del comité de transparencia, en la que realicen la correspondiente reserva de la información.

En la sustanciación del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, modifica la respuesta inicial, en el sentido que por un error involuntario se señaló la opción que la misma se encontraba clasificada como reservada, sin embargo, refiere que lo solicitado no existe, ya que se realizó una busqueda exhaustiva en los archivos y comprobo que la información no existe en los términos que lo solicita el Ciudadano.

No obstante, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas (y no sólo limitarse a referir que determinada área dio respuesta sin adjuntar el soporte documental como ocurrió en el caso), máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Entonces, lo procede en el asunto era que la Titular diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, como lo es: Subdirección Administrativa y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado.

En consecuencia, resulta fundado el agravio, ya que el sujeto obligado no proporciono lo solicitado, así como no fundo y motivo su dicho respecto a la clasificación de la información.

Por lo que para el efecto de dar una correcta respuesta al planteamiento señalado, deberá realizar una búsqueda ante las áreas competentes e informen

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ORD-SE-16-01-06-2016.pdf

respecto, los ajustes que se han hecho al presupuesto a raíz del cambio de Gobierno y las cosas que se han dejado de hacer.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Subdirección Administrativa y/o cualquier otra área informativa que cuente con la información en los siguientes términos:

> -Los ajustes que se han hecho al presupuesto a raíz del cambio de Gobierno y las cosas que se han dejado de hacer.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones